



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año II - Nº 321

**Quito, jueves 28 de
agosto de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

8 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

- | | | |
|----------|--|---|
| 024-2014 | Refórmase el Arancel del Ecuador expedido mediante Resolución No. 59 del 17 de mayo de 2012, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 del 28 de diciembre de 2012 | 2 |
| 025-2014 | Refórmase la Resolución 51 del COMEX, del 27 de marzo de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 700 del 10 de mayo de 2012 | 3 |
| 026-2014 | Iniciase un procedimiento de investigación por salvaguardias, de conformidad con lo que dispone la normativa de la Organización Mundial del Comercio (OMC) | 4 |

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

- | | | |
|----------|---|---|
| 137-2014 | Dispónese que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, integre de forma permanente la Sala Única Multi-competente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena | 7 |
|----------|---|---|

No. 024-2014

**EL PLENO DEL COMITÉ DE
COMERCIO EXTERIOR**

Considerando:

Que, la misma Constitución de la República en su Artículo 305 estipula que la creación de aranceles y la fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento son competencias exclusivas del Estado central;

Que, artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que, de acuerdo al artículo 72, letra g), del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es facultad del Comité de Comercio Exterior COMEX *aprobar y publicar la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación*;

Que, mediante Resolución No. 59 del 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 del 28 de diciembre de 2012, se aprobó el Arancel del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25 del 12 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, se crea el Ministerio de Comercio Exterior y a través de su Disposición Reformativa Tercera se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, a fin de atender la solicitud efectuada por la empresa CELEC EP a través de Oficio No. CELEC-EP-HTP-2014-0444-OFI, de fecha 23 de junio de 2014, es necesario, a más de efectuar una modificatoria a la Resolución No. 51 del COMEX, mediante la cual se permita la importación de vehículos usados que se utilicen para abastecer de cemento a través de bombeo, clasificados en la subpartida arancelaria 8705.90.90, desglosar la citada subpartida a diez dígitos dentro del Arancel Nacional de Importaciones con un texto específico, para lo cual resulta indispensable reformar dicho arancel;

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior en sesión del 14 de agosto de 2014, conoció el Informe Técnico No. MCE-CCOMEX-2014-016-IT del 2 de julio de 2014, mismo que recomienda entre otras cosas desglosar la subpartida arancelaria 8705.90.90 del Arancel Nacional de Importaciones;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014, del 14 de enero de 2014 y demás normas aplicables:

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar el Arancel del Ecuador expedido mediante Resolución No. 59 del 17 de mayo de 2012, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 del 28 de diciembre de 2012, conforme el siguiente cuadro:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
8705.90.90	- - Los demás:			
8705.90.90.10	- - - Vehículos con autobomba para suministro de cemento	u	0	
8705.90.90.90	- - - Los demás	u	0	

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 14 de agosto de 2014 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Francisco Rivadeneira, Presidente.

f.) Víctor Murillo Ordóñez, Secretario.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.

No. 025-2014

**EL PLENO DEL COMITÉ DE
COMERCIO EXTERIOR**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento son competencias exclusivas del Estado central;

Que, la misma Constitución en su Artículo 305 estipula que la creación de aranceles y la fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior –COMEX– como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que, de acuerdo al artículo 72, letra g), del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es facultad del Comité de Comercio Exterior COMEX *aprobar y publicar la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación*;

Que, la disposición Transitoria Vigésima Tercera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que las Resoluciones del COMEXI mantendrán su vigencia hasta que no sean expresa o tácitamente derogadas;

Que, conforme las reformas a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, introducidas por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se establecen sectores prioritarios para el Estado, entre ellos la energía renovable;

Que, en virtud de lo expuesto, el COMEX emitió la Resolución No. 51 del 27 de marzo de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 700 del 10 de mayo de 2012, mediante la cual reforma y codifica la Resolución 184 del COMEXI, reformada por las Resoluciones 203, 231, 440, 454, 476, 495 y 539 del mismo COMEXI;

Que, mediante Resolución No. 59 del 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 del 28 de diciembre de 2012, se aprobó el Arancel del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25 del 12 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, se crea el Ministerio de Comercio Exterior y a través de su Disposición Reformatoria Tercera se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la empresa pública Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, ha contratado, a través de su Unidad de Negocios HIDROTOAPI la construcción de la represa hidroeléctrica Toachi-Pilátón, un proyecto estratégico para el Estado, en el marco de la cambio de la matriz energética del país;

Que, para la construcción dentro de los plazos exigidos por el Estado la contratista de CELEC EP requiere contar de manera inmediata con un vehículo especial usado específico para el bombeo de concreto el cual no está destinado para su circulación en la red pública de carreteras;

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior en sesión del 14 de agosto de 2014, conoció el Informe Técnico No. MCE-CCOMEX-2014-016-IT del 2 de julio de 2014, el cual recomienda modificar el texto del artículo No. 6 de la Resolución No. 51 del COMEX, e incluir la subpartida 8705.90.90.10 para que se permita la importación de vehículos con autobomba para suministro de cemento u otro material para la construcción usados;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014, del 14 de enero de 2014 y las demás normas aplicables:

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar la Resolución 51 del COMEX, del 27 de marzo de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 700 del 10 de mayo de 2012, sustituyendo su artículo 6 por el siguiente:

“Se permitirá la importación de otros vehículos automotores terrestres usados (en los términos del Art. 1, letra a), pese a estar clasificados en el Capítulo 87 del Arancel Nacional de Importaciones, siempre que se demuestre que sus características, condiciones de fabricación y destino o uso natural, impidan la normal circulación de estos vehículos en las vías públicas y dentro de la red de carreteras del país, clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias:

8705.90.11.00 (Coches barredoras); 8705.10.00.00 (Camiones Grúas); 8433.51.00.00 (cosechadoras-Trilladoras); 8701.90.00.00 (vehículos para recolección de cosechas (entiéndase por Tractor agrícola con acople para cosechadora)); 8701.10.00.00 (motocultores); 8705.90.90.10 (Vehículos con autobomba para suministro de cemento), y, 8716.20.00.00 (remolques y semirremolques, autocargadores, para uso agrícola), siempre que su año de fabricación corresponda a los últimos 15 años anteriores a la fecha de nacionalización.

Se permitirá también la importación de otros vehículos automotores terrestres usados, que cumplan la especificación del primer párrafo de este artículo, clasificados en las subpartidas arancelarias 8703.21.00.90 (cuadrones); y 8703.10.00.00 (carros de golf y go karts) siempre que su año de fabricación corresponda a los últimos 15 años anteriores a la fecha de nacionalización y se trate de menaje de casa.

Adicionalmente durante el trámite de nacionalización respectivo, la autoridad aduanera deberá verificar que se cumpla la revisión técnica vehicular por parte de la Agencia Nacional de Tránsito o Comisión de Tránsito del Ecuador, tal como lo establece Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, con excepción de los menajes de casa.”

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 14 de agosto de 2014 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Francisco Rivadeneira, Presidente.

f.) Víctor Murillo Ordóñez, Secretario.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.

No. 026-2014

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que, el artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que entre los objetivos de la política comercial se encuentran: desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo; regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial; y, fortalecer el aparato productivo y la producción nacional;

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 ibídem, las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento son competencias exclusivas del Estado central;

Que, de conformidad al artículo 4 de la Resolución No. 43 del COMEX, adoptada el 8 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 677 del 5 de abril de 2012, la Autoridad Investigadora mediante Oficio No. MCE-CDC-2014-0029-0, de fecha 19 de mayo de 2014, solicitó al representante de la rama de producción nacional información que permita completar los requisitos de la normativa nacional e internacional, a efectos de proceder con la recepción de conformidad a la solicitud presentada;

Que, las empresas Bigbamboo S.A., Acopiomadel Cía. Ltda., Madecab, Artparquet S.A., Indubambú S.A. y Haro Maderas, productoras de pisos de madera y de bambú y sus accesorios, mediante comunicación de 12 de mayo de 2014 solicitan realizar una investigación para imponer medidas de salvaguardia provisionales y definitivas por un periodo de tres años, a las importaciones de pisos de madera y de bambú y sus accesorios; en los términos establecidos en la normativa pertinente de Organización Mundial de Comercio, en el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) y en la Resolución No. 43 del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que, mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2014, recibido por la Autoridad Investigadora con fecha 9 de junio de 2014, las empresas Bigbamboo S.A., Acopiomadel Cía. Ltda., Madecab, Artparquet S.A., Indubambú S.A. y Haro Maderas, productoras de pisos de madera y bambú, presentaron la información solicitada por la Autoridad Investigadora, frente a lo cual y de conformidad con el artículo 4 de la Resolución No. 43 antes referida, la Autoridad Investigadora mediante Oficio No. MCE-CDC-2014-0038-O de fecha 16 de junio de 2014, notificó la conformidad de la recepción de la solicitud a las empresas Bigbamboo S.A., Acopiomadel Cía. Ltda., Madecab, Artparquet S.A., Indubambú S.A. y Haro Maderas, empresas productoras de pisos de madera y bambú;

Que, en virtud del artículo 6 de la resolución ibídem, la Autoridad Investigadora mediante Oficio No. MCE-CDC-2014.0044-O de fecha 19 de junio de 2014, designó como Ministerio Sectorial competente al Ministerio de Industrias y Productividad y remitió copia de la solicitud de inicio de investigación por salvaguardia a importaciones de pisos de madera y bambú, con el fin de que analice y determine el daño grave o amenaza de daño grave causado a la rama de producción nacional;

Que, mediante Oficio No. MIPRO-SCS-2014-0176-OF de fecha 25 de junio de 2014, el Ministerio de Industrias y Productividad remitió el informe técnico No. IT/DDC-SCS-MIPRO/020, que contiene el estudio con la evaluación de daño, para el inicio de la investigación de medidas de salvaguardia a importaciones de pisos de madera y de bambú;

Que, conforme el cuadro de representatividad contenido en el informe Técnico: Inicio de Investigación por Salvaguardia solicitado por la rama de producción nacional productora de pisos de madera y Bambú, los solicitantes representan el 60% de la producción nacional de pisos de madera y de bambú. Como prueba de ello, justifican a través de un cuadro de representatividad que anexan a la solicitud; por tanto, se encuentran en el pleno derecho de presentar la solicitud en nombre de la rama de producción nacional del país;

Que, los productos investigados se clasifican en las subpartidas arancelarias: 4409101000 “TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR”; 4409102000 “MADERA MOLDURADA”; 4409109000 “LAS DEMAS”; 4409210000 “DE BAMBÚ”; 4409291000 “TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR”; 4409292000 “MADERA MOLDURADA”; 4409299000 “LAS DEMÁS”;

Que, de conformidad con la información registrada por el Banco Central del Ecuador, los países exportadores de los productos clasificados en la partida arancelaria 44.09 son, entre los principales, Estados Unidos, España, Perú y China;

Que, la medida solicitada por las empresas productoras de pisos de madera y de bambú consiste en la aplicación de un derecho específico USD \$ 1.50 por Kg, adicional al arancel *ad valorem* vigente, al amparo de lo establecido en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio;

Que, de conformidad con el artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio, las disposiciones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Reglamento del Libro IV del COPCI y la Resolución Nro. 43 del COMEX, contienen las normas y procedimientos que permiten prevenir y contrarrestar los efectos provocados por el incremento de las importaciones en condiciones tales que causan o amenazan causar daño grave a la rama de la producción nacional, que produce bienes similares o directamente competidores, los países podrán imponer medidas de salvaguardia, para lo cual se deberán considerar factores objetivos, entre ellos, el volumen de las importaciones y el efecto de esas importaciones sobre la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores;

Que, del análisis realizado a la información proporcionada por las empresas solicitantes y por el Ministerio de Industrias y Productividad, se determinó que el incremento de importaciones fue resultado de una evolución imprevista de las condiciones de competencia de este mercado y por lo tanto no pudo ser advertido por las empresas que conforman la rama de producción nacional;

Que, las empresas solicitantes en nombre de la rama de producción nacional, de conformidad con el artículo 4, numeral dos, literal a) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio y con el artículo 3 de la Resolución No. 43 del COMEX, presentaron información relacionada con los volúmenes de ventas, producción, productividad, capacidad utilizada, ganancias y pérdidas y empleo, entre otros, datos que permiten presumir que las importaciones de pisos de madera y de bambú, durante el período 2010-2013, estarían causando daño grave a la rama de producción nacional;

Que, conforme el párrafo 2 del Artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes;

Que, según la información del Banco Central del Ecuador, en términos de unidades físicas, las importaciones de las subpartidas analizadas crecieron en 71,5%, al pasar de 1381 TM en el 2010 a 2370 TM en el 2013. En términos de valores CIF, las importaciones crecieron en 123,4%, al pasar de 1.151 miles de dólares en 2010 a 2.570 miles en 2013;

Que, la producción nacional total de las empresas solicitantes, ha disminuido sustancialmente, en efecto, la producción nacional, lejos de acompañar el crecimiento natural del mercado, se redujo en un 20% del 2012 al 2013;

Que, durante los años 2010 al 2013, según la información disponible, las ventas de las empresas solicitantes han perdido participación en el mercado nacional de pisos de madera y de bambú y sus accesorios, ya que para el año 2010, su participación era del 58% y para el año 2013, esa participación se redujo a 39%;

Que, de acuerdo a la solicitud e información complementaria presentada por la empresas solicitantes y por el Ministerio de Industrias y Productividad, así como de la evaluación preliminar efectuada por la Autoridad Investigadora, existen indicios suficientes para iniciar el proceso de investigación solicitada, y;

Que, en sesión del Comité Técnico del COMEX llevada a cabo el 10 de julio de 2014 se conoció el Informe "Inicio de Investigación por Salvaguardia solicitado por la rama de producción nacional productora de pisos de madera y Bambú", elaborado por la Coordinación de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior, mismo que recomienda iniciar un procedimiento de investigación por salvaguardias, solicitado por las referidas empresas; dicho informe fue aprobado por el Pleno del COMEX en sesión del 14 de agosto de 2014;

Que, al amparo del artículo 6 de la Resolución No. 43 del COMEX y sobre el análisis de la evaluación de los factores pertinentes como el aumento de las importaciones de madera de pisos y de bambú en el 2013, así como de la situación de la rama de producción nacional, en particular, la disminución en su producción, ventas, utilidad, capacidad utilizada y participación en el mercado y elementos de una relación causal; la Autoridad Investigadora ha considerado que la solicitud cumplió con todos los requisitos que justifican el inicio del procedimiento de investigación, ya que sobre la base de la información disponible en esta etapa del procedimiento y que reposa en el expediente abierto para el efecto, se ha concluido que existen elementos suficientes que permiten presumir que los productos importados de pisos de madera y de bambú son similares o directamente competidores a los fabricados por la rama de producción nacional;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado establece que cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "*Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial*";

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014, del 14 de enero de 2014, el artículo 2 letra f y artículo 84 del Reglamento al Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y las demás normas aplicables:

Resuelve:

Artículo 1.- Iniciar un procedimiento de investigación por salvaguardias, de conformidad con lo que dispone la normativa de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el artículo 84 del Reglamento al Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, a fin de determinar que el incremento de importaciones originarias de países miembros de la Organización Mundial del Comercio, de pisos de madera y de bambú y sus accesorios, identificados en las subpartidas arancelarias, 4409101000 “TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR”; 4409102000 “MADERA MOLDURADA”; 4409109000 “LAS DEMÁS”; 4409210000 “DE BAMBÚ”; 4409291000 “TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR”; 4409292000 “MADERA MOLDURADA”; 4409299000 “LAS DEMÁS”; del Arancel del Ecuador, están ocasionando daño grave a la rama de producción nacional.

Artículo 2.- Disponer que durante el proceso de investigación, la Autoridad Investigadora y en lo que corresponda al Ministerio Sectorial Competente, evaluarán toda la información y documentación presentada por las partes interesadas a efectos de establecer si el incremento de las importaciones de los productos similares o directamente competidores a los de producción nacional, causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional y en base a los resultados, determinar la pertinencia de aplicar las medidas de salvaguardia provisional y posteriormente la medida definitiva.

Artículo 3.- Establecer, en base a las recomendaciones de la Autoridad Investigadora como fechas tentativas de la investigación, para conocimiento de las partes interesadas, las siguientes:

- i. Inicio de investigación: la fecha en la que se publica la presente resolución en el Registro Oficial.
- ii. Calificación como partes interesadas: las demás partes interesadas en el proceso de investigación deberán calificarse como tales, justificando dicha calidad, ante la Autoridad Investigadora hasta un plazo de 30 días luego de la fecha de inicio de la investigación.
- iii. Presentación de información: la Autoridad Investigadora receptorá información relacionada con la investigación hasta sesenta días (60) contados a partir de la fecha de inicio de la investigación.
- iv. Plan de reajuste: la rama de producción nacional solicitante de la medida deberá presentar a la Autoridad Investigadora dentro de un plazo adicional de sesenta días (60) a partir de la fecha de inicio de la investigación.

v. Salvaguardia provisional: en el caso de comprobar la existencia de circunstancias críticas, la medida provisional deberá ser adoptada mediante resolución del COMEX en un plazo no mayor a 4 meses a partir de la fecha de inicio de la investigación.

vi. Consultas: se celebrarán consultas inmediatamente después de la adopción de medidas provisionales, si las hubiere, conforme lo dispone el artículo 12, párrafo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

vii. Realización de audiencias: se realizará una audiencia con todas las partes interesadas en un plazo de 4 meses contados a partir del inicio de la investigación, de conformidad al artículo 16 de la Resolución COMEX No. 43, no obstante de creerlo conveniente, la Autoridad Investigadora podrá propiciar audiencias por separado, lo cual será informado con la debida anticipación a las partes.

viii. Plazo de la investigación: la Autoridad Investigadora dispone de ocho meses, a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, para concluir con la investigación. En casos excepcionales este plazo podrá ser prorrogado por 4 meses más a criterio de la Autoridad Investigadora.

Artículo 4.- A efectos de determinar la incidencia de las importaciones de pisos de madera y de bambú y sus accesorios en la rama de la producción nacional, la Autoridad Investigadora deberá constituir como período de investigación, el comprendido entre los años 2010 al 2013.

Artículo 5.- De conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 43 del COMEX, se da a conocer que el Ministerio de Industrias y Productividad será el Ministerio sectorial competente que se encargará de realizar la determinación de la existencia de daño grave.

Artículo 6.- La información presentada con el carácter de confidencial, tendrá dicho tratamiento previa solicitud de las empresas solicitantes y demás partes interesadas, para lo cual dicha información deberá ser calificada como tal por parte de la Autoridad Investigadora.

Artículo 7.- En cumplimiento del artículo 12, numeral 1, letra a) del Acuerdo de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio y del Artículo 9 de la Resolución No. 43 del COMEX, la Autoridad Investigadora procederá a notificar al Comité de Salvaguardias de la OMC y a las partes interesadas, el inicio de la investigación.

Artículo 8.- Se delega al Ministro de Comercio Exterior las atribuciones de las letras j y k del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones respecto a la aplicación de medidas de salvaguardia provisionales para el procedimiento de investigación que se inicia conforme el artículo 1 de la presente resolución.

Esta delegación comprende las atribuciones de los artículos 82, 86, 88 y 89 del Reglamento al Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en

Materia de Política Comercial, sus Órganos de Control e Instrumentos y las demás que sean necesarias para el efectivo ejercicio de lo dispuesto en este artículo.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 14 de agosto de 2014 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Francisco Rivadeneira, Presidente.

f.) Víctor Murillo Ordóñez, Secretario.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.

No. 137-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial..."*;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: *"Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial..."*;

Que, la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *"Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre la diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados"*;

Que, el último inciso del artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *"La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años."*;

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente"*; y, *"b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel..."*;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial..."*;

Que, la Asamblea Nacional del Ecuador, aprobó el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014;

Que, la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014, respecto de las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial en su numeral 13 dispone sustituir el inciso segundo del artículo 210 por el siguiente: *"La Presidenta o el Presidente podrá integrar la Sala a la que pertenece"*;

Que, la Disposición Final del Código Orgánico Integral Penal, establece: *"El Código Orgánico Integral Penal entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las disposiciones reformativas al Código Orgánico de la Función Judicial, que entrarán en vigencia a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial."*;

Que, la reforma del inciso segundo del artículo 210 del Código Orgánico de la Función Judicial, desde el punto de vista organizacional de la Función Judicial, conlleva a la necesidad de reglar la delimitación entre las funciones de la Presidenta o Presidente de la Corte Provincial y las de jueza o juez de sala, cuando tales calidades recaen en un mismo servidor judicial;

Que, al Consejo de la Judicatura, en su calidad de órgano único de gobierno y administración de la Función Judicial, la misma que comprende a los órganos jurisdiccionales, siendo a su vez el órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de estos, le compete reglamentar la aplicabilidad de la disposición legal reformativa del Código Orgánico Integral Penal, con la cual se sustituye el inciso segundo del precitado artículo 210 del Código Orgánico de la Función Judicial;

Que, de conformidad al numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial y al carácter facultativo del reformado inciso segundo del artículo 210 del mismo cuerpo legal (como consecuencia de lo establecido en el numeral 13 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal), es potestad del Pleno del Consejo de la Judicatura conferir a las Presidentas o Presidentes de las Cortes Provinciales las atribuciones de juezas o jueces de las salas a las que pertenecen;

Que, mediante Memorando CJ-DNJ-2014-383, de 17 de febrero de 2014, el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica, pone en conocimiento de la abogada DORIS GALLARDO CEVALLOS, Directora General a la fecha, el informe jurídico institucional cuya conclusión radica en la potestad del Consejo de la Judicatura para normar la facultad que tienen las Presidentas y Presidentes de las Cortes Provinciales para integrar dentro del ámbito jurisdiccional la Sala a la que pertenecen, respecto de la aplicabilidad de la Disposición Reformatoria Segunda numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el mismo que sustituye al inciso segundo del artículo 210 del Código Orgánico de la Función Judicial;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 17 de febrero del 2014 aprobó la Resolución 030-2014, mediante la cual resolvió: *“La aplicación de la Segunda Disposición Reformatoria, numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal con la cual se sustituye el inciso segundo del artículo 210 del Código Orgánico de la Función Judicial”*;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció la comunicación electrónica de 4 de agosto de 2014, suscrita por el abogado DANIEL OSWALDO RODRÍGUEZ ROMERO, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Santa Elena, quien expone la situación actual de la Sala Única Multicompetente de la provincia de Santa Elena, la cual cuenta únicamente con dos jueces, lo que está afectando el cumplimiento de los plazos procesales y el derecho constitucional de acceso a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

Resuelve:

QUE EL PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, INTEGRE DE FORMA PERMANENTE LA SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA.

Artículo Único.- Disponer que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, integre de forma permanente la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, de conformidad con lo que establece el artículo 212 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución 030-2014, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General y la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los cinco días del mes de agosto de dos mil catorce.

f.) GUSTAVO JALKH RÖBEN, **Presidente.**

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los cinco días del mes de agosto de dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, **Secretario General.**

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase

Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

www.registrooficial.gob.ec